

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is supported by two pillars. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS SAN CAROLINIENSIS GUATEMALENSIS".

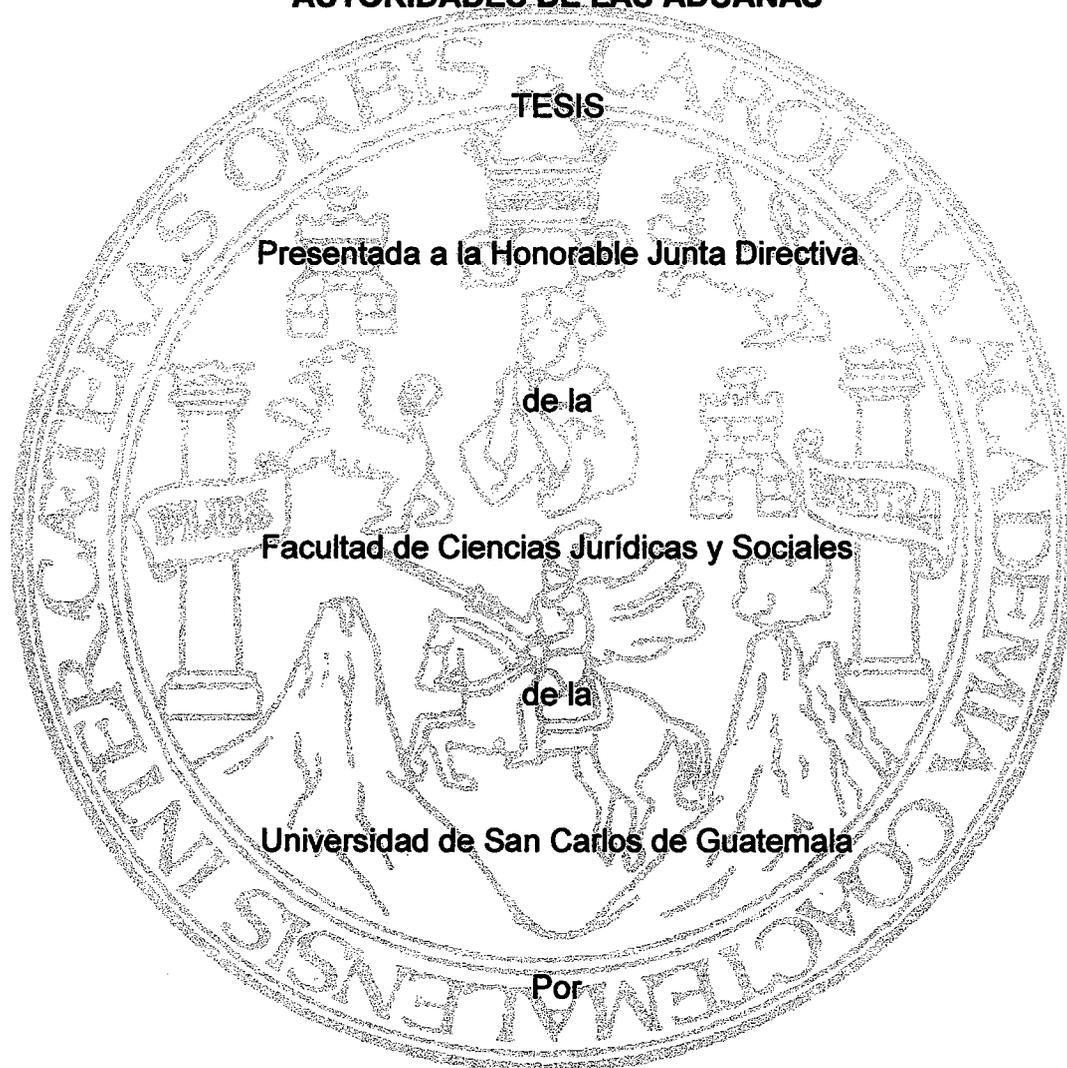
**REFORMA AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, PARA  
QUE SE DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LAS  
AUTORIDADES DE LAS ADUANAS**

**JOSÉ MARÍA AXPUAC REYES**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, PARA  
QUE SE DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LAS  
AUTORIDADES DE LAS ADUANAS**



**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**JOSÉ MARÍA AXPUAC REYES**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, octubre de 2016**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**Razón:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 17 de noviembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSARIO GIL PEREZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
JOSÉ MARÍA AXPAC REYES, con carné 200017527,  
 intitulado REFORMA AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, PARA QUE SE DE LA  
APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LAS ADUANAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

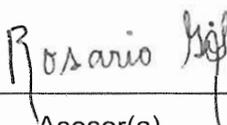
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 29 / 01 / 2015. f)

  
 Asesor(a)

**Lic. ROSARIO GIL PEREZ**  
 Abogado y Notario

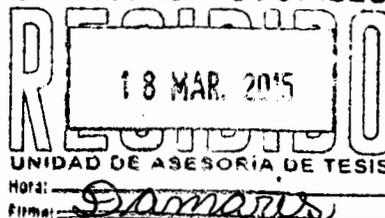


**Licda. Rosario Gil Perez**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 3058**



**Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**

Guatemala 13 de marzo del año 2015  
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



*Distinguido Doctor Mejía Orellana:*

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, asesoré la tesis del bachiller José María Apxuac Reyes, con carné estudiantil 200017527, quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **"REFORMA AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, PARA QUE SE DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LAS ADUANAS"**, le doy a conocer:

- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente la aplicación de medidas cautelares. El sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, método deductivo y método analítico.
- b) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó. Se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos y conclusión discursiva clara y fundamentada, así como una redacción y citas bibliográficas correctas.
- c) Se señala expresamente que entre la asesora y el sustentante no existe parentesco dentro los grados de ley. Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan la necesidad de reformar el Artículo 190 de la Ley de Propiedad Industrial, para que se apliquen medidas cautelares por parte de las autoridades de aduanas.



**Licda. Rosario Gil Perez**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 3058**

---

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

  
**Licda. Rosario Gil Perez**  
**Asesora de Tesis**  
**Col. 3058**

**Lic. ROSARIO GIL PEREZ**  
**Abogado y Notario**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ MARÍA AXPUAC REYES, titulado REFORMA AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, PARA QUE SE DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LAS ADUANAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**DECANO**





## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Por sus grandes bendiciones hacia mi vida.

### **A MIS PADRES:**

José María Axpuc Díaz, quien ha sido un ejemplo de vida y ha logrado formar en mi una persona de bien, y Marta Angélica Reyes García, por haberme traído a este mundo y entregar sus consejos y mucho cariño.

### **A MIS HERMANOS:**

Marlene, William, Marvin, Marta y Luis y a mis sobrinos Amilcar, Ángel, Alexander, Jonathan, Sofia y Pamela y con gran estima a una persona que ha compartido parte de mi vida Corona García.

### **EN ESPECIAL:**

A los profesionales del derecho que han confiado en mí y han depositado su sabiduría, consejos y su confianza para que yo logre esta meta tan anhelada.

### **AGRADECIMIENTO:**

A los catedráticos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por su apoyo académico y colaboración profesional, a los profesionales del



derecho que han intervenido en mi formación académica.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A MI PATRIA:**

Con la esperanza de contribuir en su engrandecimiento y desarrollo con tan gran meta alcanzada.

## PRESENTACIÓN

El estudio de la tesis intitulada reforma al Artículo 190 de la Ley de Propiedad Industrial, para que se de la aplicación de medidas cautelares por parte de las autoridades de las aduanas, se enfocó en analizar la disyuntiva que surge en la comprensión de lo establecido en la literal "b" del Artículo 190, del Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial, a efecto de dirimir que autoridad debe actuar de oficio con la finalidad de solicitar las medidas cautelares en frontera.

La delimitación geográfica de la investigación en cuanto a sus efectos se centró en la problemática detectada en los principales puestos fronterizos del país, así como en las áreas de desembarque de Puerto Quetzal y Puerto Santo Tomás de Castilla, acerca de los motivos de las autoridades aduanales destacada en el lugar, ya que no actúan de oficio y solicitan ante el órgano correspondiente la medida cautelar en frontera, y delegan esa responsabilidad en el Ministerio Público, aun cuando dicho criterio no lo estipula el ordenamiento jurídico. La tesis se enmarca dentro de una investigación cualitativa. Derivado que la problemática se encuentra en una ley que se remonta al año dos mil, se proyectó la investigación al análisis de los últimos tres años, en virtud que es en ese período donde se ha presentado con mayor incidencia la ambigüedad en la interpretación de la ley.



## **HIPÓTESIS**

Existe ambigüedad en la literal "b" del Artículo 190 Decreto 57-2000 Ley de Propiedad Industrial, debido a que las autoridades aduanales no solicitan de oficio ante las autoridades judiciales competentes, las medidas cautelares en frontera, cuando sospechan que existe una mercancía importada, exportada o en tránsito infringiendo un derecho protegido por la ley.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Se comprobaron las variables de la hipótesis planteada en el plan de investigación denominado reforma al Artículo 190 de la Ley de Propiedad Industrial, para que se de la aplicación de medidas cautelares por parte de las autoridades de las aduanas, utilizando los procesos de análisis, síntesis, abstracción, comparación, indicando a su vez las similitudes y diferencias de los elementos teóricos y empíricos, por medio de la investigación de campo, para efectuar las conexiones racionales entre los resultados y la comprobación experimental de los mismos.

En la fase final del desarrollo de la investigación, se utilizaron los procesos de conceptualización y generalización para presentar y comunicar los resultados de la investigación y a su vez detallar las propuestas de solución al problema planteado. Se utilizó la técnica de investigación documental, la cual es fundamental para una investigación científica. La técnica de investigación documental permitió resolver el problema metodológico de la investigación para la comprobación de la hipótesis.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	I

### CAPÍTULO I

1. Derecho aduanero.....	1
1.1. Definición.....	3
1.2. Contenido.....	4
1.3. Derechos arancelarios a la importación y tributos internos.....	6
1.4. Presupuestos del derecho aduanero.....	7
1.5. Territorio aduanero.....	9
1.6. Las mercancías.....	11
1.7. Importaciones y exportaciones.....	12
1.8. Sujetos de derecho aduanero.....	13
1.9. Los consignatarios.....	14
1.10. Normas del derecho aduanero.....	14
1.11. Principios rectores del régimen aduanero.....	15

### CAPÍTULO II

2. La propiedad industrial.....	19
2.1. Objeto.....	20
2.2. Terminología.....	20
2.3. Historia.....	23



**Pág.**

2.4.	Formalidades, trámite y representación.....	27
2.5.	Unificación de solicitudes.....	29
2.6.	Categorías.....	30
2.7.	Signos que pueden ser constitutivos de marcas.....	30
2.8.	Categorías de la propiedad industrial.....	31

### **CAPÍTULO III**

3.	Medidas cautelares.....	33
3.1.	Características.....	34
3.2.	Requisitos.....	40
3.3.	Verosimilitud en el derecho.....	40
3.4.	Peligro en la demora.....	45
3.5.	Competencia.....	47
3.6.	Responsabilidad derivada del otorgamiento de una medida cautelar....	47

### **CAPÍTULO IV**

4.	Reforma al Artículo 190 de la Ley de Propiedad Industrial, para que se de la aplicación de medidas cautelares por parte de las autoridades de las aduanas.....	49
4.1.	Importancia.....	49
4.2.	Forma de adquisición.....	50
4.3.	Consideraciones generales.....	50



**Pág.**

4.4. Derecho de prioridad.....	51
4.5. Reforma al Artículo 190 de la Ley de Propiedad Industrial para que se de la aplicación de medidas cautelares por parte de las autoridades de aduanas en Guatemala.....	52
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>65</b>

## INTRODUCCIÓN

El tema seleccionado señaló que con la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, surgió la necesidad de reformar el Decreto 57-2000 Ley de Propiedad Industrial, como consecuencia se desarrolló el Decreto número 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala que fue publicado en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2006, entre las reformas en mención se encuentra la establecida en el Artículo 75 que reforma el Artículo 190 y que genera la ambigüedad motivo de análisis.

La hipótesis formulada comprobó, que es de vital importancia indicar que la literal "b", cobra vigencia cuatro años después de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio identificado con anterioridad y es desde entonces que surge la disyuntiva acerca de lo preceptuado en el segundo párrafo del Artículo 190 que textualmente dice: "...Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad aduanal podrá solicitar de oficio, ante la autoridad judicial competente, la medida cautelar en frontera, cuando sospeche que una mercancía importada, exportada o en tránsito infringe un derecho protegido por esta ley, sin la necesidad de que un ente privado o el titular del derecho presente querrela formal".

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer claramente que el efecto de establecer y detallar de forma breve y concisa la ambigüedad existente en dicha literal, es menester señalar que ante la negativa de la autoridad aduanal destacada en Puerto Quetzal y Puerto Santo Tomás de Castilla, de atender lo transcrito en el párrafo anterior y siempre que se presenta la sospecha de un ilícito en materia de propiedad intelectual, los personeros de las aduanas indicadas se limitan a requerir la presencia del Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual, quien debe efectuar la valoración final para solicitar ante la autoridad judicial, la medida cautelar en frontera, aun cuando la literal "b", establece claramente que es la autoridad aduanal quien puede efectuar dicho diligenciamiento.

Para la realización de la investigación se utilizó el método científico, a efecto de recolectar toda aquella información bibliográfica y de campo, con el objeto de obtener datos de primera mano. El material con que se sustentó la investigación, destaca los principales cuerpos normativos tales como: Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Propiedad Industrial y sus Reformas, Decreto Numero 57-2000, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y sus Reformas, Decreto 33-98, y las que supletoriamente se puedan utilizar según sea requerido, adicionalmente los tratados y convenios internacionales en materia de Propiedad Intelectual ratificados por Guatemala, el Acuerdo marco del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América.

La tesis se dividió en cuatro capítulos a conocer: el primer capítulo, es referente al derecho aduanero; el segundo capítulo, indica, la propiedad industrial; el tercer capítulo, analiza las medidas cautelares; y el cuarto capítulo, estudia la reforma al Artículo 190 de la Ley de Propiedad Industrial, para que se de la aplicación de medidas cautelares por parte de las autoridades de las aduanas. Se empleó la técnica de fichas bibliográficas y los métodos inductivo y deductivo.

Adicionalmente, para desarrollar la tesis se utilizaron los documentos proporcionados por las instituciones que fueron de ayuda y sometidas a esta investigación, como lo son: Registro de la Propiedad Intelectual, la Secretaría de Integración Centroamericana (SIECA), Ministerio Público a través de la Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual, Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), División de Puertos y Aeropuertos de la Policía Nacional Civil y todos aquellos que por su participación dentro de los procedimientos para solicitar de oficio ante la autoridad judicial competente, la medida cautelar en frontera.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Derecho aduanero**

Tiene como contenido una serie de relaciones que debido a su finalidad y objeto se comportan y estructuran en cuanto a relaciones tributarias.

Pero, el objeto del mismo no se agota con los aspectos tributarios relacionados con la importación o exportación de las mercancías, sino que se integra en otra serie de aspectos.

El Estado guatemalteco como ente soberano que es, ejerce y ostenta sobre su territorio y sobre las cosas, un poder sui generis que se denomina poder aduanero, que no puede ser confundido con ningún otro, siendo su contenido distinto de conformidad con la situación aduanera en la que se encuentre la cosa.

Las situaciones aduaneras no consisten en situaciones de hecho o económicas, sino también son asuntos jurídicos creados en cuanto a las mismas, ya que los actos aduaneros no consisten en actos declarativos, sino constitutivos de dichas situaciones jurídicas donde los tributos, devoluciones y primas se presentan naturalmente, aunque no de forma necesaria, al pasar de una situación aduanera a otra.

"La aduana no consiste en un órgano administrativo más, sino en toda una institución jurídica, debido a que recaudar impuestos o proteger la economía nacional se lleva a

cabo mediante los sujetos de la relación jurídica. Lo aduanero, encuentra su manifestación continuando con una estructura jurídica distinta y completamente adversa, que es tomada en consideración como un fenómeno de imposición”.<sup>1</sup>

El mismo, también ha sido definido alrededor del carácter perfeccionista de las normas jurídicas aduaneras, ya sean de orden fiscal o no fiscal, comprendiendo a las últimas como aquellas normas jurídicas que se encargan de la regulación del comercio exterior, en el ejercicio de una actividad de policía comercial, y que difieren de las tarifarias.

El establecimiento de las aduanas forja un mecanismo que permite equilibrar lo que al ingreso, permanencia, movilización y salida de mercancías se refiere y de ello se busca alcanzar los fines específicos para el bienestar social.

La aduana constituye un ingreso de importancia para cada Estado, debido a que contribuye a la recolección de fondos para los gastos fundamentales del mismo, que figura como un fin social fijado constitucionalmente.

De esa manera, el establecimiento de las aduanas se encarga de forjar un mecanismo para el equilibrio de lo que al ingreso, permanencia, movilización y salida de mercancías se refiere.

De ello, se busca alcanzar los fines específicos de bienestar social y el establecimiento de principios esenciales del comercio internacional, con la finalidad de obtener a través

---

<sup>1</sup> Caruso, María Teresa. **Derecho aduanero y sus finalidades**. Pág. 24.

de la celebración de tratados, la reducción de las barreras de dicho comercio, así como la eliminación del trato indiscriminado en el mismo.

La actividad administrativa que lleva a cabo la administración, se encuentra encaminada a asumir las finalidades del Estado en el ejercicio de los derechos y de las obligaciones que ejerce y que le competen como ente representativo.

De ahí, que la misma administración se encuentre dotada de la potestad reglamentaria para dictar normas de carácter general, aclarando para el efecto, las vías excepcionales de otros órganos estatales que pueden ejercerse de conformidad con las autorizaciones que se hagan de manera expresa por la ley.

### **1.1. Definición**

"Derecho aduanero es el conjunto de normas jurídicas de derecho público, de finalidad protectora, cuyo cumplimiento es exigible siempre que se realice una operación de comercio exterior de mercancías, y aquellas otras imprescindibles para su aplicación efectiva".<sup>2</sup>

El derecho aduanero es el conjunto normativo de orden público, encaminado a la organización y funcionamiento del servicio aduanero y a las obligaciones y derechos que de él surgen como consecuencia del tráfico terrestre, marítimo o aéreo de mercancías de un estado a otro.

---

<sup>2</sup> **Ibid.** Pág. 28.

## **1.2. Contenido**

La legislación aduanera es referente al conjunto de normas tanto legales como reglamentarias, que son aplicables a los diversos medios de transporte y a las mercancías objeto de comercio internacional y de las personas que tienen intervención en la gestión aduanera.

A pesar de que los vehículos y unidades de transporte son formas de mercancías, se debe llevar a cabo su diferenciación, debido a que para el derecho aduanero los vehículos y unidades de transporte, por lo general, no consisten en la finalidad principal de las operaciones aduaneras, y son solamente el medio para alcanzar las importaciones o exportaciones de las verdaderas mercancías.

Consecuentemente, para la determinación si una norma específica integra parte del concepto de régimen jurídico de aduanas, se tiene que establecer si la misma es aplicable a mercancías que son objeto de comercio internacional.

Tomando en consideración de esa forma a la mercancía que ingresa o sale del territorio aduanero, agregando para el efecto, el examen para determinar si a la aduana es a quien le es correspondiente su aplicación, verificación u otro acto, o sea, si la aduana tiene alguna competencia en relación a ello.

Efectivamente, de no entenderse de esa manera, se pueden tomar en consideración dentro de su conceptualización una serie de distintas regulaciones en cuanto a las

mercancías que son objeto del comercio internacional, en donde la aduana no tiene competencia alguna.

"La competencia de la administración aduanera en relación a las mercancías o personas que tienen intervención en la gestión aduanera, no termina con su autorización, para la disposición de las mercancías. Su competencia puede extenderse, en relación a una serie de hechos y actos que deriven del despacho aduanero y de las entradas y salidas del territorio nacional".<sup>3</sup>

Su contenido puede ser visualizado de manera específica poniendo atención a las finalidades de las normas que le es correspondiente aplicar, para la visualización de sus finalidades, pudiéndose agrupar de la siguiente forma:

- a) **Objetivos de carácter tributario:** abarca todos aquellos referentes a la adecuada aplicación de la normativa tributaria, tomando en consideración el cumplimiento de una serie de deberes formales relacionados con los interventores en las operaciones aduaneras, persecución de delitos e infracciones de orden tributario. En relación a dichos objetivos, se puede indicar que la función de percibir tributos aduaneros, no es constitutiva de una función primordial de la misma en orden a su existencia de esa manera.

De forma igualitaria, se puede afirmar que si bien el derecho aduanero tributario consiste en una parte del derecho de aduanas, el mismo trata de una parte

---

<sup>3</sup> Ramírez Gaitán. **Derecho aduanero**. Pág. 56.

natural pero no necesaria para la existencia de este último, no integrando, consecuentemente el núcleo esencial del mismo.

- b) **Objetivos de control del comercio exterior:** abarcan todos aquellos que tienen relación con el ingreso o con la salida de las mercancías, y con la aplicación de limitaciones o restricciones que tienen fundadas razones de carácter económico, de carácter de protección a la salud pública o del medio ambiente, que se encuentre referido al control del comercio exterior.

La función de la aduana es relativa al control del tráfico internacional de mercancías, siendo ello una función primordial que preexiste o posibilita el ejercicio de las funciones de percibir los tributos aduaneros, así como de aplicar prohibiciones para la importación y exportación.

Por su parte, la función del control del tráfico internacional de mercaderías consiste en la función esencial de la institución de aduanas, así como el derecho aduanero tiene por finalidad principal posibilitar y asegurar el adecuado ejercicio de la función de control.

### **1.3. Derechos arancelarios a la importación y tributos internos**

Las diferencias entre los derechos arancelarios a la importación y los tributos internos no son estructurales. A contrario de los tributos, que cuentan con una finalidad encaminada a atraer recursos financieros para el Estado, los derechos arancelarios

tienen, además de dicho objetivo, otros económicos como la protección de la producción nacional y otras finalidades macroeconómicas.

Los derechos arancelarios consisten en el instrumento más transparente de negociación comercial internacional, siendo los tributos internos aquellos bienes regulados en los instrumentos comerciales de carácter internacional, que se regulan en el sentido de que no sean empleados como barreras arancelarias.

"Por esencia, los derechos arancelarios son discriminatorios. Solamente se aplican a la importación de mercancías, no así a la producción o ventas de orden nacional. Los tributos por el contrario, son aplicados bajo los principios de generalidad y no discriminación, aplicando para ello el resto de los principios tributarios constitucionales y legales encargados de la regulación del ordenamiento tributario nacional".<sup>4</sup>

#### **1.4. Presupuestos del derecho aduanero**

El derecho aduanero presupone la existencia de por lo menos dos ámbitos, referentes a territorios aduaneros, y de un objeto, relativo a la mercadería en sentido aduanero que se desplaza, a través de las exportaciones, para ser introducido en el otro llamado importación.

El derecho aduanero presupone la existencia de territorios aduaneros diferenciados entre sí por fronteras aduaneras y el traslado físico de las mercancías. Por ello, es

---

<sup>4</sup> *Ibid.* Pág. 99.

bastante dudoso hablar de una aduana o de la aplicación de un derecho aduanero que no sea referido al intercambio de mercancías con países extracomunitarios, a menos que se piense que realmente no se han eliminado fronteras aduaneras, sino que se han transformado los controles fronterizos.

Tanto el ingreso como la salida del territorio nacional, producen una serie de efectos jurídicos de distinta índole, siendo la obligatoriedad de presentación de permisos y de autorizaciones, la consistente en pagar tributos, presentar documentos, la de entregar las mercancías y mantenerlas en lugares que se encuentren debidamente autorizados.

Esa gran diversidad de efectos jurídicos, pueden englobarse en un concepto bien amplio que puede llamarse relación jurídica aduanera. Dicha relación, se encontraría comprendida por las obligaciones, deberes y derechos que aparecen entre el Estado y los sujetos privados con motivo del ingreso o salida de las mercancías del territorio nacional. Dichas obligaciones, deberes y derechos tienen carácter recíproco entre los sujetos privados y el Estado. Ello, quiere decir que la relación jurídica aduanera aparece necesariamente de una entrada o salida efectiva de mercancías del territorio aduanero.

La relación jurídica aduanera puede aparecer entre un sujeto privado y el Estado, con motivo de una entrada o salida potencial de mercancías, o sea, antes o después de que las mercancías han arribado o se han dispuesto para su salida del territorio aduanero.

Ello, ocurre en el caso de las declaraciones anticipadas, en el deber de los transportistas de presentar o transmitir el manifiesto de carga de previo al arribo de las

mercancías, y en las obligaciones asumidas por el declarante de reimportar una determinada mercancía bajo el régimen de perfeccionamiento pasivo. La relación jurídica aduanera, presupone una entrada o una salida de mercancías del territorio aduanero, aunque sea de forma de expectativa.

### **1.5. Territorio aduanero**

El denominado territorio aduanero no es coincidente con el territorio del país, como concepto de división de los Estados. En las uniones aduaneras, se mantienen las divisiones políticas de los países, al tiempo que desaparecen las denominadas fronteras aduaneras.

"El territorio aduanero, configura un ámbito caracterizado por la existencia de una normativa dictada para la regulación de ciertos movimientos de las mercaderías, es decir aquellos relativos a movimientos de las mercaderías, o sea los de extracción e introducción de la mercadería con relación a ese ámbito".<sup>5</sup>

- a) **Zonas francas:** en cuanto al territorio aduanero existe una gran peculiaridad y ese es el caso de la figura conocida como zonas francas.

El régimen de zonas francas es de carácter económico, establecido como un mecanismo para la atracción de inversiones, empleo de mano de obra y el desarrollo de determinadas regiones del país, entre otros motivos.

---

<sup>5</sup> Caruso. *Ob.Cit.* Pág. 88.



**El área que ocupan las empresas que funcionan en dicho régimen tiene que ser autorizado por los organismos administradores competentes y tienen que delimitarse físicamente, entre otras limitaciones.**

**De manera tradicional, el control aduanero se ha limitado a controles sobre el ingreso y salida, físicamente hablando, de las mercancías o de la empresa de zona franca. Ello, con los controles actuales, fundamentalmente diseñados para efectuar un control fundamentado no en la revisión física de las mercancías, sino en la auditoría de libros contables y otros. La caracterización de estas zonas francas por su territorio deslindado del resto del territorio aduanero es tendiente a perder importancia.**

**Las zona franca es relativa a aquella parte del territorio nacional donde las mercancías que en ellas se introducen, se toman en consideración como si no estuviesen en el territorio aduanero, con respecto a los tributos de importación y se encuentran bajo el sometimiento de controles especiales de la aduana.**

- b) División del territorio aduanero: la zona primaria o de operación aduanera y la zona secundaria o de libre circulación, son las zonas que se presentan en el mismo.**

**Es fundamental el estudio del área donde se prestan o se llevan a cabo de manera temporal o permanente los servicios, controles u operaciones de carácter aduanero.**

Dicha división del territorio aduanero es proveniente del hecho en el cual las autoridades aduaneras tenían competencias bien especiales, sobre las denominadas zonas primarias. En la actualidad, debido a la implementación de la nueva normativa se puede señalar que la diferenciación no cuenta con sentido alguno.

### **1.6. Las mercancías**

"El término mercancía es sinónimo de mercadería o de bien. El primero, no es utilizado por la normativa aduanera más reciente del país y el segundo, consiste en una traducción del término goods del inglés, y es empleado en el marco de la normativa de la Organización Mundial del Comercio. Posteriormente, puede ser empleado de manera generalizada el término mercancía o bien de manera indistinta".<sup>6</sup>

No puede existir regulación aduanera que no cuente por finalidad la existencia de una mercancía que ingresó o se espera que ingrese, debido a que todos los sujetos que intervienen en una operación aduanera, de manera directa o indirecta se encuentran ligados a una mercancía.

La mercancía consiste en el objeto susceptible de ser apropiado y, consecuentemente, importado o exportado y clasificado de acuerdo al arancel de las aduanas. El hecho de que se clasifique de acuerdo al arancel de aduanas, no es incidente en su misma

---

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 124.



naturaleza como mercancía, a excepción del sentido de que si algo no puede clasificarse dentro del arancel, entonces no sería mercancía.

Todos los objetos, son susceptibles de ser apropiados, no obstante, no todos son susceptibles teóricamente, de ser importados o bien exportados.

### **1.7. Importaciones y exportaciones**

La situación de la regulación de las mercancías, no otorga por sí misma ninguna particularidad a la normativa de orden aduanera.

Lo que se presenta consiste en la importación o exportación de las mercancías desde un territorio aduanero.

Para esos efectos, se debe emplear el término importación y exportación en una manera bien amplia, como lo es el ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero.

Para esos efectos, no es necesaria una importación o exportación efectiva o material de la mercancía, como sucede con la declaración provisional de mercancías para la exportación o la declaración anticipada en el caso de la importación. En el primer caso, las mercancías no han salido y en el segundo, no han llegado a un puerto aduanero o no han sobrepasado las fronteras del país. No obstante, ambas situaciones se encuentran reguladas en el derecho aduanero.

## **1.8. Sujetos de derecho aduanero**

La relación jurídica se estructura por tres elementos que son: los sujetos, el objeto o contenido y la norma. Dentro de la relación jurídica aduanera los sujetos de la relación aduanera consisten en el Estado y los particulares.

El primero, con poder de imperio sobre un territorio aduanero; y los segundos, ostentan la propiedad, posesión o cualquier otra manera de control. El objeto de la relación aduanera es internacional, y por ende y origen son normas de orden nacional, las cuales tradicionalmente establecen instrumentos internacionales. Las normas aduaneras regulan la entrada o salida de mercancías de un territorio aduanero a otro.

En dicho proceso, desde que ingresan o se disponen para su salida, distintos sujetos privados intervienen necesariamente o accidentalmente frente al Estado como sucede con los transportistas, depositarios aduaneros, agentes aduaneros, consignatarios y consignantes en el caso de la exportación fundamentalmente.

De ellos, unos llevan a cabo sus actuaciones como intermediarios de las operaciones de comercio exterior. Otros, generalmente como consumidores o sujetos activos de las operaciones de comercio exterior, como consignatarios o consignantes.

Todos ellos, tienen la característica de que se toman en consideración sujetos de la relación jurídica aduanera, ello es, que son sujetos del derecho aduanero. Su legitimación para actuar como tales, deviene en unos casos de la posesión.

## **1.9. Los consignatarios**

Son siempre tomados en consideración como sujetos pasivos de las obligaciones tributarias aduaneras. Algunos de dichos consignatarios son referentes a consideración como auxiliares de la función pública aduanera.

El documento de transporte es referente al conocimiento de embarque y el documento idóneo para la legitimación como consignatario y como tal como sujeto activo de la operación de comercio exterior frente al Estado. Para dichos efectos, el término consignatario no coincide de manera necesaria con el de propietario o dueño de las mercancías.

## **1.10. Normas del derecho aduanero**

"Las normas que se encargan de la entrada y salida de las mercancías de un país son bastante numerosas, con contenidos bien distintos y objetivos diversos. De todas ellas se tiene que considerar como integrantes de las normas de derecho aduanero a aquellas respecto a las cuales, estatalmente a través de los servicios aduaneros, se ejerce una competencia de verificación, fiscalización o administración".<sup>7</sup>

Algunas de esas normas establecen disposiciones sustantivas, estableciendo derechos, deberes y obligaciones por parte de los sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras, mientras que otras son procedimentales.

---

<sup>7</sup> *Ibid.* Pág. 126.

### **1.11. Principios rectores del régimen aduanero**

La función aduanera, cambiaria y tributaria se aplica al interior de un estado social de derecho en el cual se busca alcanzar, además de los fines democráticos, un sentido de carácter intervencionista del Estado y por ello, funciona configurando las realidades sociales a dichas actividades, que siempre deben tener como fundamento los principios consagrados constitucionalmente.

Actualmente, se señala la importancia del derecho aduanero, y su significado no puede reducirse únicamente al pago de un tributo o a la recaudación de un impuesto por la entrada y salida de mercancías de un estado a otro, sino que tiene que ir más allá y comprender que el sistema abarca, además de lo anterior, una serie de aspectos que son constitutivos de un eje central en el campo normativo nacional, como lo son los regímenes de exportación, importación y tránsito aduanero de las mercancías, la composición y estructura administrativa aduanera, los sujetos del comercio exterior al lado de las conductas que tipifican infracciones y las sanciones que están asociadas a esos comportamientos.

La influencia del derecho internacional en esta rama perteneciente al derecho, la génesis normativa fluctuante y su importancia, no es objeto de un estudio sistematizado y serio que permita la adopción de soluciones coherentes en los casos concretos y ello es consecuencia de no únicamente de su dispensa normatividad. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, los principios generales del derecho tiene que encontrarse encaminados a la creación, interpretación y aplicación del mismo y ello no

es ajeno al derecho aduanero, a sus principios, además de encontrar su fundamento constitucionalmente. El derecho aduanero guatemalteco, cuenta con los siguientes principios, los cuales se explican a continuación:

- a) **Debido proceso:** consiste en un principio constitucional fundamental que se define como el conjunto de reglas y de procedimientos preestablecidos, que tanto las autoridades públicas como las particulares tienen que repetir para asegurar los derechos que se encuentran reconocidos.

El principio en mención, surge únicamente para aquellos procesos judiciales, y su aplicación va más allá y abarca los procedimientos que se adelantan en las actuaciones administrativas.

"En el caso del derecho aduanero, el debido proceso se instituye para que todos los ciudadanos se sientan con el derecho de poder reclamar lo que se les siga un debido proceso, sea para la imposición de sanciones por el no pago de los impuestos aduaneros, por la mora en la cancelación de los mismos o bien por el incumplimiento de las normas legales referentes a la importación o exportación de bienes y servicios".<sup>8</sup>

Las sanciones anotadas por sí no operan de pleno derecho, sino que las mismas tienen que surtirse a través de un procedimiento que respete el derecho de la

---

<sup>8</sup> Ramírez. **Ob. Cit.** Pág. 122.

persona sobre quien recae la sanción de conocerla previamente y presentar su propia defensa.

- b) Buena fe: las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas tienen que ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante las mismas.

Por ende, es de importancia el estudio tanto de las actuaciones que tengan relación con los particulares, como también de las autoridades que tienen que adaptarse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

- c) Favorabilidad: la aplicación de este principio significa supeditarse a una actuación administrativa, y a su favorabilidad únicamente en cuanto a su adaptación, pero no en la interpretación de la misma norma, y de esa manera la administración tiene que aplicar de oficio y retroactivamente las normas posteriores que más favorezcan al interesado aun cuando el mismo no lo haya solicitado.



## **CAPÍTULO II**

### **2. La propiedad industrial**

Es referente a un conjunto de derechos que puede tener una persona física o jurídica en relación a una invención, a un diseño industrial o bien a un signo distintivo como las marcas o los nombres comerciales.

La misma, otorga dos clases de derechos como lo son: en primer lugar, el derecho a emplear la invención, diseño o signo distintivo; y en segundo lugar, al derecho a prohibir que un tercero lo haga.

El derecho de prohibición consiste en la parte mayormente destacada de la propiedad industrial y permite a los titulares de esos derechos solicitar el pago de una licencia, también denominada regalía.

Además, cuenta con limitaciones de orden temporal, debido a que casi todos los derechos tienen validez en el territorio en el cual se han concedido.

Otras limitaciones al derecho de prohibición consisten en el agotamiento del derecho, mediante el cual después de comercializado con permiso del titular o habiendo cobrado la indemnización no se puede impedir su venta, la utilización de fines experimentales y no comerciales, así como la entrada en el país de un medio de locomoción que se encuentre matriculado en el extranjero.

## **2.1. Objeto**

"La propiedad industrial debe tener como finalidad el fomento, estímulo y protección a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el ámbito industrial y en el comercio, así como también de manera particular en cuanto al mantenimiento, adquisición y protección de los signos distintivos, y de las patentes de invención y de los modelos de utilidad, para la protección de los secretos empresariales y disposiciones que tengan relación con el combate de la competencia desleal existente".<sup>9</sup>

Cualquier persona individual o jurídica no importando su nacionalidad, actividad o domicilio puede gozar o adquirir los derechos que la legislación guatemalteca le permita.

Además, las personas tanto individuales como jurídicas, sean nacionales o bien de otro Estado que tenga vinculación con la sociedad guatemalteca por un tratado, gozan de respeto y tienen derecho a la adquisición, mantenimiento, protección y ejercicio de los derechos establecidos legalmente o en cuanto a los que se señalen en el futuro.

## **2.2. Terminología**

La Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 4: "Terminología. A los efectos de esta ley se entenderá por:

---

<sup>9</sup> Bendaña Guerrero, Gunder José. **Curso de derecho de propiedad industrial**. Pág. 55.

**Denominación de origen:** todo nombre geográfico, expresión, imagen o signo que designa o evoca una región, una localidad o un lugar determinado, que identifica un producto como originario de esa región, localidad o lugar determinado, cuando las cualidades o características del producto se deben fundamentalmente al medio en donde se produce, incluyendo elementos naturales, humanos o culturales.

**Diario oficial:** lo constituye el medio de publicación oficial del Estado.

**Diseño industrial:** comprende tanto los dibujos como los modelos industriales. Los primeros deben entenderse como toda combinación de figuras, líneas o colores, que se incorporen a un producto industrial o artesanal, con fines de ornamentación y que le den una apariencia particular y propia; y los segundos como toda forma tridimensional, que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé un aspecto especial y que no tenga fines funcionales técnicos.

**Emblema:** un signo figurativo que identifica y distingue a una empresa a un establecimiento mercantil o a una entidad.

**Expresión o señal de publicidad:** toda leyenda, anuncio, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre uno o varios productos, servicios, empresas o establecimientos mercantiles.

**Indicación geográfica:** indicaciones que identifican a un producto como originario de un país, o de una región, o una localidad de ese país, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica.

**Invencción:** toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.

**Marca:** todo signo denominativo, figurativo, mixto, tridimensional, olfativo, sonoro o mixto, que sea apto para distinguir los productos o servicios de otros similares en el mercado, de una persona individual o jurídica, de los de otra y que pueda ser objeto de una representación gráfica.

**Marca colectiva:** aquella cuyo titular es una persona jurídica que agrupa a personas autorizadas por el titular a usar la marca.

**Marca de certificación:** una marca que se aplica a productos o servicios cuyas características o calidad han sido controladas y certificadas por el titular de la marca.

**Modelo de utilidad:** toda mejora o innovación en la forma, configuración o disposición de elementos de algún objeto, o de una parte del mismo, que le proporcione algún efecto técnico en su fabricación, funcionamiento o uso.

**Nombre comercial:** un signo denominativo o mixto, con el que se identifica y distingue a una empresa, a un establecimiento mercantil o a una entidad.

**Patente:** el título otorgado por el Estado que ampara el derecho del inventor o del titular con respecto a una invención, cuyos efectos y alcance están determinados por esta ley.

**Procedimiento:** con relación a la materia patentable, significa, entre otros, cualquier método, operación o conjunto de operaciones o aplicación o uso de un producto.

**Producto:** con relación a la materia patentable, significa, entre otros, cualquier su substancia, composición, material, aparato, máquina u otro tangible o una parte de ellos.

**Secreto empresarial:** cualquier información no divulgada que una persona individual o jurídica posea, que puede usarse en alguna actividad productiva industrial, comercial o de servicios, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero.

**Signo distintivo:** cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un emblema, una expresión o señal de propaganda o una denominación de origen.

**Signo distintivo notoriamente conocido:** cualquier signo que es conocido por el sector pertinente del público, o en los círculos empresariales, como identificativo de determinados productos, servicios o establecimientos y que ha adquirido ese conocimiento por su uso en el país o como consecuencia de la promoción del signo, cualquiera que sea la manera por la que haya sido conocido".

### **2.3. Historia**

La temática de protección de la propiedad intelectual en los países en desarrollo, se planteó como un asunto que tenía que forma parte del sistema de comercio de orden internacional.

Cuando se llevaron a cabo las negociaciones comerciales multilaterales, se incluyó un trabajo especial para la discusión del tema de la propiedad intelectual y el comercio. El texto de la declaración ministerial del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPI), estableció la necesidad de reducir las distorsiones del comercio internacional y sus obstáculos, tomando en consideración la necesidad de fomentar una protección eficiente y acorde a los derechos de propiedad industrial y de hacer valer que las medidas y procedimientos

destinados a hacer respetar esos derechos no sean convertidos en obstáculos al comercio legítimo, para que las negociaciones tengan como finalidad la clarificación de las disposiciones normativas, de acuerdo a nuevas normas y disciplinas jurídicas.

- a) **Renacimiento:** la extensión de la imprenta de tipos móviles en la época Renacentista, y con ella de las ideas nuevas de erasmistas y reformadores, preocupó a la Iglesia Católica, y a las repúblicas del continente. Se utilizaron las tradiciones legales, que amparaban a los gremios urbanos feudales para el control de manera efectiva de lo publicado. El primer marco legal monopolístico, era todavía un marco feudal cuyas finalidades consistían en el control de la naciente agenda pública, por lo cual el autor no aparecía como sujeto de derechos, sino como el impresor.

Dicho control del Estado, facilitó la aparición de las primeras patentes. La primera, de la cual se tiene constancia consiste en una patente de monopolio que se encargó de garantizar a los impresores el derecho legal en el interior de la República. La primera patente del tipo antes anotado, señala que se utilizó para obras concretas y siempre bajo forma de patente, para que las monarquías se extendieran en diversos ámbitos como manera de remuneración de sus colaboradores.

- b) **Barroco:** el siglo XVII conoció diversos intentos de regulación con la finalidad de garantizar a los autores literarios una parte de las ganancias obtenidas por los impresores.

"Lo que se encargaba de mover a esta regulación, era justamente la falta de monopolio del autor en relación a la obra. Debido a que cualquier impresor podía reeditar una obra cualquiera, el legislador se encargaba de la búsqueda del mantenimiento y de los incentivos del autor y lo obligaba a una parte en relación a los beneficios que fueran obtenidos".<sup>10</sup>

El primer sistema legal de propiedad intelectual configurado de esa manera, surgió en la Inglaterra Barroca. La importancia del mismo, vino dada debido a que por primera vez aparecían las características propias del sistema de propiedad intelectual, tal como se conoce en la actualidad.

Se presentaba como un sistema de incentivos a los autores, que se encontraba motivado por las externalidades positivas generadas por su trabajo. Además, se establecía un sistema de monopolio temporal y universal.

- c) Ilustración Francesa: con diversas formas y matices, el sistema se fue extendiendo.

Pero, el debate sobre la naturaleza de las patentes continuó abierto. El derecho de autor requería de una fundamentación que al final se pudiera equipar con un derecho natural, no nacido de una concesión real, sino directamente reclamable de manera evidente, lo cual debido a lo reciente de su aparición no era una argumentación teórica fácil.

---

<sup>10</sup> *Ibid.* Pág. 57.



Los privilegios tienen en esta materia, como al igual que en cualquier otra, los inconvenientes de disminuir la actividad, de concentrarla en un bien reducido número de manos, de cargarla de un impuesto considerable y de provocar que las manufacturas del país resulten ser inferiores a las manufacturas extranjeras.

No puede haber ninguna relación entre la propiedad de una obra y la de un campo que pueda ser cultivado por un hombre, o de un mueble que únicamente puede ser de utilidad a un hombre, cuya propiedad exclusiva, es su consecuencia y se encuentra fundada en la naturaleza de la cosa.

- d) Escuela de Salamanca y el derecho natural: prontamente surgieron las primeras críticas, fundamentadas en la escolástica medieval.

Partiendo del concepto de Santo Tomás de Aquino, la escuela de Salamanca se circunscribió a mediados del siglo XVIII, en relación a la protección de los derechos morales, atacando de manera frontal la equiparación del privilegio real con una manera de propiedad.

Ello, debido a que sobre dichas ideas, conocimientos y conceptos no pueden reivindicarse en cuanto a la propiedad con independencia estatal, ni a la transmisión que puede ser llevada a cabo.

Además, no siendo la propiedad un derecho natural, es bien difícil que se pueda argumentar su universalidad.

- e) **Siglo XIX:** la expansión del capitalismo y la necesidad de incentivar el mantenimiento acelerado del desarrollo de la tecnología después de las guerras napoleónicas, se encargaron de la consolidación de la lógica de la propiedad intelectual y se extendieron las legislaciones protectoras.

"Al parecer durante el siglo XIX, los autores recibieron más pagos que los editores que los de su mismo país, a pesar de que legalmente los privilegios eran estatales y no podían ser reclamados legalmente en otros países".<sup>11</sup>

La parte principal de los ingresos de una obra se producían en la primera edición, lo cual incitaba a los editores a pagar por acceder a los contenidos antes que sus competidores, sin la necesidad de que hicieran valer sus privilegios legales.

- f) **Siglo XX:** fue el siglo de los derechos de autor y de las patentes. Aparecieron las primeras sociedades de derechos, las farmacéuticas y tecnológicas y se consolidó su modelo al negocio sobre el sistema de patentes.

#### **2.4. Formalidades, trámite y representación**

Las solicitudes de propiedad industrial tienen que encontrarse dirigidas al registro y cumplir con lo que resulte adecuado de acuerdo a la legislación procesal civil y mercantil vigente en la sociedad guatemalteca, y las solicitudes y demás gestiones

---

<sup>11</sup> Emery, Miguel Angel. **Propiedad intelectual**. Pág. 88.



administrativas que se presenten de conformidad con la ley, se tienen que tramitar y resolver por el Registro.

La representación se encuentra regulada en el Artículo 7 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Representación. En la primera gestión que se realice, debe acreditarse la personería de quien representa al solicitante. Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tenga su domicilio o su sede fuera del país, deberá ser representado por un mandatario domiciliado en Guatemala, quien deberá ser abogado colegiado activo.

El mandatario deberá tener facultades suficientes para representar al mandante en todos los asuntos y acciones relacionadas con la adquisición, mantenimiento y protección de los derechos normados por esta ley.

Para estos fines, debe ser investido de las facultades especiales de los mandatarios judiciales, de conformidad con lo que al efecto establece la Ley del Organismo Judicial. Si el mandatario no tuviere estas facultades, se le considerará investido de ellas por ministerio de la ley.

En casos graves y urgentes calificados por el Registro, podrá admitirse la actuación de un abogado como gestor oficioso del interesado. No obstante, no se podrá rechazar la actuación de un abogado como gestor oficioso en los siguientes casos:

- a) En la presentación y contestación de oposiciones.
- b) Cuando el registro o esta ley señalen un plazo para cumplir con determinado acto, si el incumplimiento puede afectar derechos del requerido.
- c) En la presentación de solicitudes de registro y renovación de signos distintivos.

En todo caso, el gestor oficioso deberá prestar garantía suficiente determinada por el Registro, para responder por las resultas del asunto si el interesado no aprobare lo hecho en su nombre. No será necesario prestar garantía si el gestor ha presentado y mantiene vigente, una fianza extendida por una entidad afianzadora legalmente autorizada y emitida a favor del Registro, que cubra sus responsabilidades como gestor oficioso por el monto que fije el reglamento de esta ley".

## **2.5. Unificación de solicitudes**

Se encuentra regulada en el Artículo 8 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Unificación de solicitudes. Podrá pedirse en una sola solicitud la modificación o corrección de dos o más solicitudes o registros, siempre que la modificación o corrección fuese la misma para todos ellos.

Podrá asimismo solicitarse mediante un único pedido la inscripción de enajenaciones relativas a dos o más solicitudes o registros, siempre que el enajenante y el adquirente fuesen los mismos en todos ellos. Esta disposición se aplicará, en lo pertinente, a la inscripción de licencias y de los cambios de nombre o denominación del titular.

A efectos de lo previsto en este Artículo, el peticionante deberá identificar cada una de las solicitudes o registros en que debe hacerse la modificación, corrección o inscripción y, en todos los casos, deberá presentar, además, una copia de la solicitud respectiva para agregar a cada expediente. Las tasas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes o títulos afectados".

## **2.6. Categorías**

La propiedad industrial se subdivide en dos ramas que son:

- a) **Creaciones industriales:** cuentan con las figuras de patentes, modelos de utilidad diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, variedades vegetales y secretos industriales o empresariales.
  
- b) **Signos distintivos:** se encuentran dentro de los mismos las marcas, avisos comerciales, nombres comerciales y denominaciones de origen.

## **2.7. Signos que pueden ser constitutivos de marcas**

La representación se encuentra regulada en el Artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Signos que pueden constituir marcas. Las marcas podrán consistir en palabras o conjuntos de palabras, letras, cifras, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, grabados, viñetas, orlas, líneas y franjas y combinaciones y disposiciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Pueden asimismo consistir en marcas sonoras y olfativas, en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos, sus envolturas o empaque, el medio de expendio de los productos o los servicios correspondientes, y otros que a criterio del Registro tengan aptitud distintiva.

Las marcas podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que sean distintivas respecto de los productos o servicios a los cuales se

apliquen y que su empleo no sea susceptible de crear confusión o asociación con respecto del origen, cualidades o características de los productos o servicios al origen, cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen las marcas.

En el caso de las marcas colectivas de certificación, cuando la indicación geográfica identifique a un producto o servicio como procedente de un país o de una región o localidad de dicho país y una cualidad, reputación u otra característica del producto o servicio pueda ser fundamentalmente imputable a su origen geográfico, dicha indicación geográfica podrá optar a protección como marca.

La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar la marca en ningún caso será obstáculo para el registro de la marca.

Será facultativo el empleo de una marca para comercializar un producto o servicio y no será necesario probar su uso previo para solicitar u obtener el registro de una marca.

Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, y en ella se exprese el nombre de un producto o servicio, el registro solamente será otorgado para dicho producto o servicio.

Cualquier exigencia relativa a la utilización, en determinada proporción, del nombre común o genérico del producto o servicio que ampare una marca, no deberá menoscabar la capacidad distintiva de ésta".

## **2.8. Categorías de la propiedad industrial**

De acuerdo a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el propietario o titular de una obra puede disponer de la misma y ninguna otra persona física o

**jurídica puede disponer legalmente de su propiedad sin su consentimiento.**

**Naturalmente, el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto a limitaciones.**

- a) Propiedad industrial: se entiende en su acepción más amplia y se aplica no únicamente a la industria y al comercio propiamente dicho, sino también al dominio de las industrias de todos aquellos productos que hayan sido fabricados o naturales.**
  
- b) Derechos de autor y derechos conexos: se encargan de resguardar los derechos de autor, artistas e intérpretes y ejecutantes, productores y radiodifusores. Abarcan las obras literarias y artísticas, como las novelas, poemas, obras de teatro, películas, obras musicales, obras de arte, dibujos, pinturas, fotografías, esculturas, diseños arquitectónicos, producción de fonogramas y las actividades de los organismos de radiodifusión.**

## CAPÍTULO III

### 3. Medidas cautelares

"Consisten en disposiciones de orden judicial que se dictan, para asegurar el resultado del proceso y determinar de esa manera el cumplimiento de la sentencia, evitando con ello la frustración del derecho del solicitante derivado de la duración del mismo. La definición anotada, consiste en la concepción más común de las medidas cautelares".<sup>12</sup>

De manera convencional, se les designa como medidas de orden cautelar, aunque también se les señala como acciones cautelares o de conservación, y procesos o procedimientos cautelares, haciendo mención a la sustanciación y a la manera de su obtención.

Son constitutivas de formas de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también se encargan de suponer una anticipación a la garantía constitucional de defensa de derechos, al permitir el aseguramiento de los bienes, pruebas y mantenimiento de situaciones de hecho o para la ayuda de provisiones para la seguridad de las personas o de sus necesidades de urgencia.

Su objetivo consiste en evitar perjuicios de carácter eventual a los presuntos litigantes de un derechos subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al

---

<sup>12</sup> De Lausanne, Vilma Rocío. **Medidas cautelares**. Pág. 50.

cumplimiento de la función jurisdiccional, esclareciendo de esa manera la verdad del caso en litigio, de manera que sea resuelto de acuerdo al derecho y que la resolución sea adecuada pueda ser eficazmente cumplida.

Debido a que su finalidad es instrumental, la medida del ejercicio de la facultad de pedir y de ordenar medidas cautelares, se encuentra otorgada justamente por aquella finalidad a la cual se encuentra referida, tomando en consideración la procuración del menor daño posible a las personas y a los bienes a los cuales la medida lesione.

### **3.1. Características**

Doctrinariamente, se han asignado una gran cantidad de notas distintivas a las medidas cautelares, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer y explican brevemente:

- a) **Accesoriedad:** no cuentan con una finalidad en sí mismas, debido a que se encuentran bajo la dependencia de una pretensión principal y se están bajo la sujeción de las distintas contingencias y vicisitudes de ella. Dicha nota de accesoriedad está latente en todas las medidas cautelares, inclusive en aquellas que se denominan autónomas. Consisten en un instrumento de otro proceso, ya sea el mismo de actualidad, o bien futuro.

Las mismas, tienen que ser otorgadas siempre con motivo de una pretensión de orden principal que se quiera proteger, debido a que las medidas autónomas

tienen que ser referentes a un derecho que sea controvertido y cuya manera de reconocimiento se quiera alcanzar en virtud del ejercicio de una acción en juicio.

Es por dichos motivos, que la mayor parte de ordenamientos jurídicos abarcan una cláusula de caducidad para el caso de que, otorgada la medida, la acción a la cual se hace referencia no sea intentada dentro de un determinado plazo, el cual puede llegar a ser menos extenso.

La idea de la autonomía de las medidas cautelares, consiste en una manera de acción, al ser constitutiva de un poder jurídico de actualidad, para solicitarle al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho cuya existencia es dudosa.

También, existen medidas cautelares que cuentan con una propia finalidad, y otras que tienen una finalidad en sí mismas, o sea, de no promoción del proceso del cual deberían depender, para así no afectar su eficacia ni su existencia por el cumplimiento de un objetivo por sí mismas.

Las medidas cautelares se deben encontrar relacionadas con pretensiones, cuyas notas características no consisten únicamente en la determinación del futuro, sino también en relación a su eventualidad, o sea en una hipótesis de su existencia.

En dicho orden de ideas, se debe hacer mención del caso del otorgamiento de litis, el cual efectivamente cumple su objetivo sin tomar en consideración el

resultado del proceso para el cual fueron otorgadas, o también en aquellos casos del otorgamiento de asuntos provisorios.

"Debido a la formulación de las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico guatemalteco, las mismas tienen que encontrarse siempre referidas a una pretensión actual o bien futura y ello puede ser de orden eventual o inclusive hipotética, pero siempre tiene que hacerse mención al solicitar la medida. De otra manera, la protección cautelar no puede ser otorgada".<sup>13</sup>

Las medidas cautelares autónomas no existen por sí solas, y necesitan justamente encontrarse referidas a una acción posterior que tiene que ser promovida. La autonomía de las mismas, únicamente radica en su anterioridad de carácter temporal a la causa que tiene que seguirse. Por ello, es que el pedido tiene que señalar la acción a la cual la medida cautelar será referida.

- b) **Provisionalidad:** consiste en la nota de mayor distinción de las medidas cautelares y también aquella que está en coincidencia con la mayoría de los autores. Las medidas cautelares tienen que ser modificadas o suprimidas, si cambian en un determinado momento las circunstancias otorgadas al momento de decretarlas.

Dicha característica ha llevado a la decisión sobre las medidas cautelares, sea para desestimarlas o aceptarlas, no haciendo cosa juzgada. Por ende, la

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 97.

decisión puede encontrarse modificada o revocada, todavía cuando se halle fuera de lugar la oportunidad procesal para su impugnación.

Efectivamente, la medida cautelar ya aceptada, puede ser revisada con posterioridad, si resultan ser falsos los hechos que hayan sido alegados para su obtención o ciertas las distintas circunstancias con relación a ellos, como también aquellas situaciones de orden fáctico original que sufren. También, las mismas pueden volverse a solicitar, a pesar de que se encuentre firme el auto que las denegó originalmente.

De igual forma, las medidas cautelares son de carácter provisional en el sentido de que su destino se encuentra unido a la pretensión principal que buscan asegurar.

El pronunciamiento sobre el asunto principal es determinante para las medidas cautelares, las cuales se extinguen de pleno derecho.

Dicho efecto, tiene lugar de forma independiente del sentido del cual se decide el litigio, dado que si la sentencia acoge la demanda, dicha decisión se encargará de su cambio, o bien en determinadas ocasiones lo que genera es la resolución que ha ordenado la medida cautelar.

Si en caso adverso, la sentencia desestima la pretensión, la medida cautelar caduca ipso jure, sin la necesidad de una declaración expresa de dicho punto.

Las medidas cautelares se extinguen además, cuando el proceso al cual se encuentran vinculadas finaliza por cualquiera de las maneras anormales que estén previstas en el derecho procesal a conocer como lo son: la caducidad, desistimiento, allanamiento y demás.

De la misma manera, finalizan cuando se produce la caducidad de la medida cautelar misma, al no haberse intentado la acción debido a la cual fueron dictadas.

"Las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que se encargaron de su determinación. En cualquier momento que las mismas cesen, se puede requerir su levantamiento. El afectado, puede pedir la reducción o sustitución de una medida cautelar por otra, cuando la que haya sido decretada o haya sido excesiva. También, puede dar garantía suficiente para evitar alguna de las medidas cautelares que se encuentren reguladas, para la obtención de su levantamiento inmediato".<sup>14</sup>

Una de las derivaciones de la nota de provisionalidad consiste en la mutabilidad o flexibilidad de las medidas cautelares, la cual importa la exigencia de que en todo tiempo se tienen que ajustar a las necesidades del caso y consecuentemente, aún ejecutoriada puede llegar a modificarse o ampliarse a pedido de parte, así como el poder que haya sido otorgado al magistrado para

---

<sup>14</sup> **Ibid.** Pág. 91.

tomar decisiones, de manera independiente a las pretensiones intentadas por las partes.

Además, el juez para evitar perjuicios o gravámenes que no sean necesarios al titular de los bienes, puede encargarse de disponer una medida precautoria diversa de la que haya sido solicitada.

- c) Inaudita parte: dentro de los procesos cautelares el trámite es esencialmente sumario y por ende la resolución en él es tomada cuenta con una impronta de superficialidad en relación a la verdad de la pretensión deducida.

Las medidas cautelares consisten en el resultado, no de un proceso amplio de cognición, donde se proveen los mecanismos necesarios para la consecución de certeza, sino de un proceso abreviado que no necesita de la participación de la parte contra la cual se dictan. Dicha característica, se encuentra muy relacionada y encuentra su explicación en el requisito de la verosimilitud que consiste en uno de los presupuestos ineludibles de la medida cautelar. Se fundamentan, en los hechos que se acreditan sumariamente al peticionante. Dicha característica, encuentra su contrapeso en otro de los requisitos indispensables para su procedencia.

El carácter sumario y la falta de sustanciación que identifican al proceso cautelar no importa una exclusión absoluta del derecho a la defensa, sino únicamente su diferimiento a un momento posterior. Es aquél, en el cual el lesionado puede

impugnar la medida o solicitar su modificación o levantamiento. Ello, significa que en un primer momento se sacrifica el principio de contradicción, tomando en consideración la urgencia de la necesidad que la medida cautelar busca satisfacer.

### **3.2. Requisitos**

Los caracteres peculiares de las medidas cautelares, exigen el cumplimiento de determinados requisitos para su procedencia. La doctrina tradicional los ha agrupado en la clásica trilogía de verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y provisión. Dichos requisitos, han sido previstos en la ley procesal y determinan los presupuestos genéricos de las medidas cautelares

"El que solicite una medida cautelar deberá, de conformidad con la naturaleza de ella para acreditar la prima facie de la verosimilitud del derecho que invoca, acreditar el peligro de pérdida de frustración de su derecho o la urgencia de la adopción de la medida".<sup>15</sup>

### **3.3. Verosimilitud en el derecho**

Las medidas cautelares se otorgan en el marco de un procedimiento sumario, en el cual no es posible un conocimiento exhaustivo de la causa, sino que es suficiente un conocimiento superficial de ella, que se satisface con la misma probabilidad de la

---

<sup>15</sup> Ibid. Pág. 109.



existencia del derecho litigioso. Dicha nota de sumariedad y la falta de contradicción, exigen acreditar un elevado grado de probabilidad, entendida como posibilidad razonable de que se reconozca en la sentencia definitiva la certeza de verdad del derecho o la pretensión deducida en el marco del juicio, y ello es lo que se denomina *fumus bonis iuris*.

La demostración de la existencia de dicho requisito, no requiere una plena prueba, ni la demostración concluyente de ese derecho, sino solo la acreditación *prima facie* del mismo.

Dicha acreditación, de ordinario, se lleva a cabo por medio de una información sumaria. El análisis y conclusión de la existencia de dicho presupuesto, exige del juzgador un acto de prudencia.

Los autores aconsejan que, en caso de duda, se esté por la concesión de la medida cautelar, apuntando a una credibilidad objetiva y seria, y descartando por supuesto las pretensiones infundadas, temerarias o bien cuestionables.

El juzgador tiene que tomar en consideración que la verosimilitud en el derecho se encuentra en una relación inversamente proporcional a los dos requisitos restantes.

El petitionerante de la medida se tiene que encargar de invocar la existencia de un derecho, pues si bien es dable prescindir de su total justificación, nunca puede darse el supuesto en que se prescinda de su existencia.



En lo referente a la eficacia de los medios de prueba, la información sumaria es un medio adecuado, en el que rigen las exigencias y limitaciones que se necesitan en la prueba de los hechos y derechos, en especial en el momento en que se invocan las obligaciones que demandan la manera escrita para su prueba.

En materia de verosimilitud en el derecho procesal, se prevé una serie de disposiciones en las cuales se indican las presunciones en relación a la existencia de la verosimilitud en el derecho. La ley supone a priori que la apariencia o grado de veracidad del derecho se encuentra otorgado y compete a la parte afectada.

Durante el proceso se puede decretar el embargo preventivo cuando uno de los litigantes haya declarado en rebeldía o siempre que la confesión expresa o ficta, resulte de la verosimilitud del derecho, o ello aparezca de la contestación de la demanda o reconvención.

La rebeldía consiste en el estado en el cual se encuentra la parte que no comparece al proceso dentro del plazo de la citación, o que habiendo comparecido, abandona el proceso.

La misma, no tiene que confundirse con el decaimiento del derecho, como con frecuencia acostumbra suceder. En dicho último caso, se presenta una inacción en relación al ejercicio de un derecho procesal dentro de un determinado plazo, lo cual provoca la extinción de ese derecho y la preclusión de la posibilidad de poder ejercerlo en adelante, pero ello no lesiona la estructura total del proceso.

La rebeldía es la incomparecencia a la citación, lo que en el derecho romano se denominaba contumax. En el ordenamiento procesal guatemalteco requiere para su pronunciamiento de la existencia de una citación notificada con todas las formalidades legales a persona cierta y de domicilio conocido.

La ignorancia en relación a la identidad de la persona o de su domicilio, exige la citación por edictos y el eventual nombramiento de un defensor público. Por ende, la excepción respecto de la verosimilitud en el derecho no se aplica en los casos de ausencia, en los cuales se tiene que acudir a la defensa oficiosa.

Después de declarada la rebeldía de un litigante, se puede decretar si es procedente y la otra parte lo solicita, la medida precautoria apropiada para el aseguramiento del objeto del juicio o el pago de las costas. La medida precautoria decretada continúa hasta la finalización del juicio a menos que el interesado justifique haber incurrido en rebeldía por causa que no haya estado a su alcance poder vencer.

"Además, son aplicables las normas relacionadas con la ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias. El afectado puede obtener el levantamiento de la medida si se presentan las condiciones y circunstancias por él alegadas, que hagan referencia a otros hechos no vinculados con su actual comparecencia, debido a que dicho supuesto se encuentra expresamente excluido de la posibilidad del levantamiento".<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Ibid. Pág. 32.

La confesión consiste en la declaración emitida por la parte para quien se declara y es favorable para la contraria. Es por ello, el reconocimiento de determinados derechos en beneficio de la contraria.

La confesión puede ser expresa o ficta y además puede tener lugar dentro de un proceso o bien fuera del mismo.

A su vez, dentro del juicio se puede indicar de manera provocada, en el campo de una absolución de posiciones, ya en el período de prueba o bien ser producida en forma inmediata al contestar la demanda.

En cualquiera de dichos supuestos, la confesión permite el otorgamiento de la medida cautelar, tomando en consideración que la pretensión que haya sido deducida en la demanda resulta incompleta.

La sentencia consiste en el pronunciamiento del órgano jurisdiccional que acoge o deniega de manera definitiva la pretensión que se haya deducido, una vez que hayan sido agotadas todas las etapas correspondientes al proceso.

La medida cautelar tiene que ser otorgada cuando la sentencia se encuentra recurrida, debido a la existencia de un pronunciamiento favorable, tomando en consideración el curso de un proceso de cognición, con la debida participación de la parte contra la cual se haya dictado, haciendo suponer con suficiente convicción la verosimilitud del

derecho invocado, aún cuando la certeza no sea completa, por encontrarse pendiente de un recurso que pueda permitir la revisión del fallo.

### **3.4. Peligro en la demora**

El peligro en la demora consiste en el requisito común de todas las medidas cautelares y constituye la razón de ser de ellas, el interés jurídico que las justifica y se consustancia con su misma esencia.

Además, constituye el probable peligro de que la tutela jurídica definitiva que busca que el accionante sea reconocida en la sentencia definitiva, para que se pierda la decisión final y no pueda hacerse efectiva por el transcurso del tiempo.

Se tiene de esa manera que acreditar el interés jurídico del peticionante, en evitar con ello un perjuicio por el transcurso del tiempo que pueda durar la tramitación del proceso principal, al provocar o determinar la frustración de la ejecución de la condena.

Dicho presupuesto, se encuentra en relación inversa o asimétrica con la verosimilitud en el derecho, y consecuentemente en tanto mayor sea la probabilidad de certeza de la pretensión, menor importancia revestirá la urgencia del caso.

Por otra parte, si el riesgo de frustración del derecho es superlativo, al punto de ser irreparable, entonces el rigor de apreciación de la verosimilitud en el derecho tiene que ceder.

**El peligro de la demora, al ser de interés jurídico procesal que se encarga del sustento de la medida, tiene que ser de actualidad, dejando a salvo el caso las acciones declarativas o de condenas de futuro.**

**De esa manera, el peligro tiene que ser real y objetivo, no un sencillo temor o aprensión que derive de las circunstancias subjetivas o personales del solicitante, sino originado en hechos que puedan ser apreciados por cualquier sujeto.**

**Dicho requisito tiene que acreditarse, al igual que el anterior, sumariamente al tiempo de solicitud de la medida, pero al contrario de lo que sucede con el derecho invocado, por encontrarse referido a sencillas circunstancias fácticas.**

**Elo, no se puede aplicar a las limitaciones probatorias que estén contenidas en relación a los actos o negocios jurídicos, lo cual hace que puedan demostrarse por cualquier medio de prueba, tomada en consideración la testifical.**

**El peligro de la demora en algunos casos presupone las medidas cautelares sobre bienes destinados a garantizar la ejecución de una obligación que cuenta con ejecutividad, debido a la resistencia inicial del cumplimiento por parte del obligado y con ello se puede inferir la hipótesis de la persistencia del incumplimiento futurista.**

**La inseguridad y el temor a la frustración del derecho son obvias y cuando las medidas cautelares son referentes a personas, entonces el peligro proviene de su misma situación, a pesar de que puedan ser provenientes de otros.**



### **3.5. Competencia**

Es fundamental analizar la competencia de los órganos jurisdiccionales, para dictar medidas cautelares. La competencia, consiste en un requisito normal de cualquier tipo de proceso.

Pero, tratándose de medidas cautelares, la ley prevé una excepción al principio de que toda resolución únicamente será valedera si se encuentra dictada por un juez competente. En la actualidad, se establece la obligatoriedad del juez de apartarse de comprender las medidas cautelares referentes a asuntos en los cuales no se cuenta con competencia, dejando no obstante a salvo la validez de las medidas, aunque sean ordenadas por un juez incompetente, sin que ello pueda significar la prórroga de la jurisdicción a su favor.

### **3.6. Responsabilidad derivada del otorgamiento de una medida cautelar**

Las medidas cautelares se encargan de comprometer en primer término al sujeto, persona física o jurídica, en beneficio de quien se han dictado.

Dicha responsabilidad es extracontractual y legal, independiente de cualquier convención o cláusula entre las partes.

Por ende, se compromete la responsabilidad extracontractual del juez que las dicte, por un mal desempeño en sus funciones, para el caso en que las medidas sean



decretadas, o sin derecho, o si resulta excesiva o desproporcionada. Dicho supuesto de responsabilidad, si bien es extracontractual, no es objetivo.

Ningún funcionario o empleado público se encuentra exento de responsabilidad y en aquellos casos de transgresiones, delitos o faltas que se cometan en el desempeño de sus funciones, serán personalmente responsables, sin perjuicio alguno de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.

Dicha responsabilidad es sin embargo subsidiaria, en el sentido de que el lesionado deberá desinteresar el patrimonio del particular y ello ocurre en el supuesto en que se encuentre insolvente. La subsidiariedad no opera de manera automática, y tiene que invocarse por el Estado bajo una forma de excepción.

## CAPÍTULO IV

### **4. Reforma al Artículo 190 de la Ley de Propiedad Industrial, para que se de la aplicación de medidas cautelares por parte de las autoridades de las aduanas**

Es importante destacar que la propiedad industrial presenta una estrecha relación con las creaciones del ingenio humano como las invenciones, dibujos y modelos industriales, sin embargo incluye marcas de fábrica entre otros.

#### **4.1. Importancia**

"Guarda estrecha relación con la propiedad intelectual, con las creaciones del ingenio humano como las invenciones y los dibujos y modelos industriales. Son las creaciones estéticas que determinan la apariencia de los productos industriales. Además, la propiedad industrial abarca las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, los nombres y designaciones comerciales, tomadas en consideración las indicaciones de procedencia y características de creación intelectual".<sup>17</sup>

El objeto de la propiedad industrial, suele consistir en signos que transmiten una información a los consumidores, concretamente en lo que respecta a los productos y los servicios que se ofrecen en el mercado, y dicha protección se encuentra dirigida contra

---

<sup>17</sup> Illescas Donis, Carlos Eduardo. **Algunas consideraciones sobre propiedad intelectual**. Pág. 66.

la utilización no autorizada de dichos signos, lo cual es bien probable que induzca a los consumidores a error y contra las prácticas engañosas en general.

#### **4.2. Forma de adquisición**

Es la que adquiere por sí mismo, el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier invento relacionado con la industria; y el productor, fabricante o comerciante con la creación de los signos especiales con los que aspira a distinguir su trabajo. Constituye la propiedad industrial, el derecho atribuido a determinadas personas para explotar exclusivamente, durante cierto número de años, las actividades fabriles objeto de él; y también, la facultad de usar privativamente las marcas, señales o títulos que designan la procedencia de los artículos fabricados y comerciales. Como aspecto fundamental, se destacan sus características que estriban en que son signos que transmiten información a los consumidores, concretamente en lo que respecta a los productos y los servicios que se ofrecen en el mercado, en consecuencia la protección va dirigida hacia el uso no autorizado de los signos, a los que se ha hecho referencia con anterioridad a fin de evitar las prácticas engañosas en general.

#### **4.3. Consideraciones generales**

Regulada mucho antes en diferentes tratados, hoy día se encuentra actualizada en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC). Este instrumento, encierra en su contexto un conjunto de

conceptos legales de ineludible importancia que tiende a fomentar el desarrollo industrial y tecnológico, ajustándolo a las nuevas exigencias y modalidades que requiere el innovador sistema de comercialización. Sus propósitos apuntan a reforzar los principios del respeto de los derechos de propiedad intelectual y tienden a favorecer a los países industrializados, en virtud de que, por una parte, son los que más intervienen en ciencia y tecnología y por otra, ese esfuerzo a los principios de protección y aplicación, constituyen la base del desarrollo competitivo internacional. Propiedad industrial, es la que adquiere el inventor o descubridor con la creación o descubrimiento de cualquier producto relacionado con la industria, y el productor, fabricante o comerciante con la creación de signos especiales con los que aspira a diferenciar los resultados de sus trabajos de otros similares.

#### **4.4. Derecho de prioridad**

El Artículo 18 de la Ley de Propiedad Industrial y su Reglamento Acuerdo Gubernativo 95-2014 indica: "El solicitante del registro de una marca podrá invocar la prioridad basada en una solicitud de registro anterior, presentada en regla en algún Estado que sea parte de un tratado o convenio al cual Guatemala estuviere vinculada.

Tal prioridad deberá invocarse por escrito, indicando la fecha y el país de la presentación de la primera solicitud.

Para una misma solicitud pueden invocarse prioridades múltiples o prioridades especiales, que pueden tener origen en solicitudes presentadas en dos o más Estados diferentes, en tal caso el plazo de prioridad se contará desde la fecha de la prioridad más antigua.



El derecho de prioridad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud prioritaria. El derecho de prioridad podrá invocarse con la presentación de la nueva solicitud o en cualquier momento hasta dentro de un plazo que no exceda de tres meses a la fecha de vencimiento de la prioridad.

Para acreditar la prioridad deberá acompañarse una copia de la solicitud prioritaria, certificada por la oficina o autoridad competente que hubiere recibido dicha solicitud, la cual quedará dispensada de toda legalización y deberá llevar anexa una traducción si no estuviere redactada en español. La certificación a que se refiere este párrafo, deberá presentarse dentro de un plazo que no exceda de tres meses a la fecha de vencimiento de la prioridad.

Una solicitud de registro de marca para la cual se invoque el derecho de prioridad no será denegada, revocada ni anulada por razón de hechos ocurrido durante el plazo de prioridad, realizados por el propio solicitante o por un tercero y tales hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de tercero respecto a la marca y para lo productos o servicios contenidos en la primera solicitud".

**4.5. Reforma al Artículo 190 de la Ley de Propiedad Industrial para que se de la aplicación de medidas cautelares por parte de las autoridades de aduanas en Guatemala**

"La propiedad industrial designa los derechos sobre bienes inmateriales, que se relacionan con la industria y con el comercio: de una parte, los que tutelan el monopolio de reproducción de los nuevos productos o procedimientos que por su

originalidad y utilidad merecen tal exclusividad; de otra, las denominaciones del producto o del comerciante que sirven de atracción y convocatoria para la clientela”.<sup>18</sup>

Las modalidades de propiedad industrial son las siguientes: derechos que recaen sobre las creaciones industriales, como patentes, modelos de utilidad, y modelos y dibujos industriales y artísticos. Mediante las citadas creaciones, se enriquece el actuar humano, para convertirlo en más fácil, eficaz o rápido, siendo las patentes y modelos de utilidad las que solucionan problemas de diseño, como en el caso de los dibujos industriales y artísticos.

Por último, existen los derechos que recaen sobre los signos distintivos de la mercancía, del origen del producto o del vendedor, que no representan creación industrial alguna y son simples medios de identificación frente al público adquirente, como la marca de un producto o servicio, un nombre comercial o el rótulo de un establecimiento.

Próximo al campo de la propiedad intelectual, se encuentra el conflicto que plantea la competencia desleal, que defiende bienes inmateriales, aunque no afecte a su régimen jurídico.

La propiedad industrial, que se centra en el ámbito de la industria, ha de distinguirse de la propiedad intelectual, que tiene por objeto las creaciones literarias y artísticas, las

---

<sup>18</sup> Machado Carballo, Helena Carolina. **La protección de la propiedad intelectual**. Pág. 55.



cuales corresponden a su autor por el mismo hecho de haberlas creado, sin que se requiera, para ello formalidad alguna.

En materia de propiedad industrial en el orden internacional, fue fundamental el Convenio de la Unión de París de 20 de marzo de 1883, revisado en distintas ocasiones en el Acta de Estocolmo de 1967, completado a su vez por el Acuerdo de Estrasburgo de marzo de 1971.

La teoría general del proceso, se desarrolla en torno a la idea de un proceso común, aplicable a todo tipo de pretensiones y objetos. Sin embargo, hay corrientes que por el contrario, se postulan en el sentido de que el proceso, si bien parte de principios determinados, debe ser dinámico y adaptable.

Es así, que derivado del crecimiento acelerado de productos y servicios en el mercado de bienes con un valor intangible para el comercio internacional y que han significado un notable aumento en la generación de riqueza para los conglomerados empresariales, emergen de la creciente preocupación de los países en general en adoptar medidas para la protección de dichos bienes. En realidad, lo que se persigue es conservar el valor intangible de los productos para traducirlos en ventajas económicas tangibles. En ese orden de ideas, se ha establecido que uno de los mecanismos para la protección de estos bienes intangibles, es la aplicación de las medidas cautelares en frontera, a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales a la propiedad industrial en aspectos relacionados con la falsificación de los derechos marcarios.



Resulta importante señalar que estos elementos cobran mayor relevancia con la implementación del Tratado de Libre Comercio entre Centro América, Estados Unidos y República Dominicana a partir del 2006 y cuyos aspectos relevantes consisten en las disposiciones relativas al trato comercial, movimiento aduanero y arancelario, tráfico de mercancías y reglas de origen para los mismos, de igual forma abarca aspectos para dirimir controversias y el establecimiento de normativas en el ámbito de la propiedad intelectual.

De igual forma, debe resaltarse que uno de los objetivos del tratado en mención estriba en estimular la expansión y diversificación del comercio en la región, eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios, promover las condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio, aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión y hacer valer los derechos de propiedad intelectual. En ese contexto, Guatemala no es ajena a la tendencia que el proceso especial ha venido marcando en cuanto a la problemática que se ha suscitado en las principales áreas de desembarque marítimo, principalmente en Puerto Quetzal en el Pacífico, Puerto Santo Tomás De Castilla en el norte del país, así como las autoridades aduaneras que se ubiquen en las diferentes regiones fronterizas del país, donde ha sido recurrente encontrarse con la disyuntiva con la autoridad aduanal radicada en dichos puestos fronterizos, sobre quien debe ejercer la medida cautelar en frontera.

Durante los últimos años, se ha generalizado en la Ley de Propiedad Industrial en cuanto a las marcas, los indicios suficientes de una presunta importación o exportación de mercancías que lesionen o infrinjan sus derechos, pudiendo pedir a las autoridades



judiciales que se ordene a la aduana respectiva, suspender el despacho e ingreso o el proceso de exportación de las mismas.

Sin embargo, la problemática cobra mayor relevancia cuando se realiza la interpretación de la literal "b", del Artículo 190 de la Ley de Propiedad Industrial, que indica lo siguiente: "...Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad aduanal podrá solicitar de oficio, ante la autoridad judicial competente, la medida cautelar en frontera, cuando sospeche que una mercancía importada, exportada o en tránsito infringe un derecho protegido por esta ley, sin la necesidad de que un ente privado o el titular del derecho presente querrela formal".

Es en consecuencia en este apartado, donde se presenta la ambigüedad en la interpretación de quien debe ejercer la ejecución de la medida cautelar en mención, en virtud que inicialmente la autoridad aduanal correspondiente no solicita de oficio la medida cautelar, amparándose en que la ley no le conmina a realizarla, sino que únicamente puede efectuarlo si lo considera prudente, realizar el requerimiento ante la autoridad judicial competente, en tal sentido se considera prudente cuando existe la sospecha de que una mercancía infringe un derecho protegido, girar el aviso hacia la Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual del Ministerio Público. Ello, a pesar de que en algunas ocasiones no se encuentre infracción alguna, luego de la verificación de la Fiscalía en mención, generando retrasos en los plazos de entrega a los importadores y exportadores, aunado a la erogación de recursos innecesarios en cuanto a personal e insumos requeridos para efectuar una inspección que bien debió efectuar la autoridad aduanal establecida en los recintos fronterizos.



La competencia y contenido de la solicitud, se encuentra regulada en el Artículo 191 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala: "Será competente para conocer de la solicitud de la medida en frontera, el juez de primera instancia que tenga jurisdicción en el territorio donde se ubique la aduana correspondiente. En todo caso, además de las disposiciones y el procedimiento establecido en esta ley, serán aplicables para el caso de las providencias cautelares.

Además de los requisitos pertinentes, en la solicitud de medidas en frontera, el petionario deberá:

- a) Aportar pruebas de las que se desprendan indicios razonables de la supuesta infracción.
- b) Describir en forma suficientemente detallada las mercancías legítimas y proporcionar toda aquella información razonable que sea del conocimiento del titular del derecho con el objeto que las mercancías sospechosas sean reconocidas fácilmente por las autoridades aduaneras.

Antes de resolver, el juez podrá requerir al solicitante y/o titular del derecho, que presente pruebas o informaciones adicionales que razonablemente pueda esperarse que sean de su conocimiento. En todo caso, el cumplimiento de este requisito contenido en la literal b), no deberán ser irrazonables para que el procedimiento pueda ser expedito y no disuasivo del uso de los procedimientos".

La notificación de la suspensión se encuentra preceptuada en el Artículo 192 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala: "Notificación de la suspensión. La resolución que ordene la suspensión deberá



notificarse inmediatamente al solicitante y, una vez que ha sido ejecutada, al importador, consignatario o exportador de las mercancías o productos. En este último caso, las notificaciones podrán válidamente realizarse a los agentes aduanales acreditados ante la respectiva aduana".

La duración de la suspensión se encuentra regulada en el Artículo 193 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala: "Duración de la suspensión. La suspensión de importaciones o exportaciones tendrá vigencia por un plazo de diez días, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución correspondiente al solicitante. Dicho plazo puede ser prorrogado una sola vez por diez días más, si dentro del plazo original, el solicitante de la medida comprueba que ha iniciado acción judicial sobre el fondo del asunto, o ha obtenido de la autoridad judicial la confirmación de la suspensión como medida cautelar.

Si la acción judicial sobre el fondo del asunto no es promovida, o la medida no es decretada judicialmente como providencia cautelar, vencido el plazo establecido en el párrafo anterior o su prórroga, la suspensión quedará sin efecto y la autoridad aduanera procederá al despacho de las mercancías respectivas.

Los funcionarios judiciales que ordenen o ejecuten medidas en frontera, quedarán eximidos de toda responsabilidad, salvo que se probare que actuaron de mala fe o sin estricto apego a las normas contenidas en este capítulo".

El derecho de inspección e información se encuentra regulado en el Artículo 194 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala: "Derecho de inspección e información. Sin perjuicio de la obligación de



brindar protección a la información confidencial, las autoridades judiciales que ordenaren la medida en frontera, podrán autorizar a quien las promovió, el libre acceso a las mercancías o productos retenidos, a fin que pueda inspeccionaras y obtener medios adicionales de prueba en apoyo de su reclamo. Igual derecho tendrán al importador o exportador.

Esta medida se realizará en presencia de la autoridad judicial respectiva, con citación de la parte contraria".

La indemnización se encuentra estipulada en el Artículo 195 de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala: "Quien solicitó la medida en frontera será responsable ante el importador, el consignatario y el propietario de las mercancías retenidas por los daños y perjuicios causados en los siguientes casos:

- a) Si no presenta la demanda dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que se haya ejecutado la medida.
- b) Si la medida fuere revocada.
- c) Si se declara improcedente la demanda".

La desposición sobre mercancía falsificada se encuentra regulada en el Artículo 195 Bis de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala: "Desposición sobre mercancía falsificada. Cuando el tribunal ha determinado que la mercancía es falsificada, ordenará su destrucción, a menos que el titular del derecho autorice que se disponga de ella de otra manera. El titular del derecho puede autorizar donar la mercancía no destruida a servicios de caridad para su



uso fuera de los circuitos comerciales, no bastará que la marca se retire para disponer de la mercancía de la manera aquí descrita. El retiro de la marca eliminará las características infractoras de la mercancía para que ya no se pueda identificar con la marca retirada.

El simple retiro de la marca adherida de manera ilícita no bastará para permitir el despacho de las mercancías de los circuitos comerciales. Excepto en circunstancias excepcionales, el tribunal se abstendrá de autorizar la exportación de mercaderías falsificada o de permitir que sea objeto de un procedimiento aduanero diferente".

Los cargos por almacenamiento o solicitud en las medidas en frontera se encuentra regulada en el Artículo 195 Ter. de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala: "Cargos por almacenamiento o solicitud en las medidas en frontera. En caso que se establezca un cargo por almacenamiento o por la solicitud en relación con las medidas en frontera para aplicar los derechos de propiedad intelectual, el monto de dicho cargo no desalentará irrazonablemente el recurso a dichas medidas".

La constitución de garantía para evitar abusos se encuentra regulada en el Artículo 195 Quater. de la Ley de Propiedad Industrial Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala: "Constitución de garantía para evitar abusos. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir que el titular de un derecho que ha iniciado un proceso de suspensión, constituya garantía razonable o aseguramiento equivalente, suficiente para proteger al acusado y a las autoridades competentes, y para impedir abusos. Dicha garantía o aseguramiento equivalente no disuadirá



irrazonablemente el recurso a dichos procedimientos y la misma puede ser un instrumento emitido por un proveedor de servicios financieros para dejar al importador o propietario de la mercancía importada a salvo de daños o perjuicios resultante de la suspensión del despacho de las mercancías, si las autoridades competentes determinan que la mercancía no es infractora".

En síntesis, la práctica es distinta a lo que la ley señala y las autoridades aduaneras de Guatemala no han mostrado interés alguno en resolver este tipo de ambigüedades y se han limitado a obtener y revisar los embarques y contenedores que ingresan al territorio nacional, si en la misma se percatan de alguna infracción, proceden a efectuar el requerimiento de presencia del Ministerio Público, cuando bien puede efectuarse la verificación previa por las autoridades aduanales destacadas en el área y en función de ello, determinar si es procedente requerir la medida cautelar en frontera ante el órgano jurisdiccional competente.

Los derechos de propiedad intelectual, protegen los intereses de los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones.

Al equilibrar el interés de los innovadores y el interés público, el sistema de Propiedad Intelectual procura fomentar un entorno propicio para que prosperen la creatividad y la innovación.

Básica y esencialmente las medidas cautelares, como se les conoce en algunos sistemas procesales modernos, son aquellas que tienen por objeto garantizar o



asegurar la eficacia en el resultado del proceso principal. Todo proceso, por lo general, se articula en fases definidas como la declarativa y ejecutiva.

En ese esquema, la medida cautelar funciona como el elemento garante de las dos primeras.

Dicha situación, se ha suscitado en forma recurrente, aspecto que ha generado ciertos errores en la interpretación de dicho Artículo, con las consiguientes diferencias de opinión entre los representantes legales o licenciatarios de las mercancías importadas o exportadas, como de la autoridad aduanal y el propio criterio de la fiscalía acerca de la posible solución a la controversia suscitada en esta ambigüedad, toda vez que repercute en la movilización de recursos humanos, materiales y financieros del ente investigador hacia los puertos señalados y en múltiples ocasiones se determina por los fiscales que no es procedente la aplicación de una medida cautelar en frontera; situación que genera colateralmente el retraso en la entrega de mercaderías por las empresas de transporte con sus consiguientes costos que ello representa a los propietarios de las misma y los diferentes destinatarios.

Tal y como se ha planteado en las líneas anteriores, resulta menester dirimir la interpretación que se le brinda a la controversia suscitada en este apartado de la ley, a fin de evitar y reparar las incongruencias que aduce la autoridad aduanal para no solicitar la medida cautelar en frontera, amparándose en que la palabra podrá, le exime de solicitar de oficio la medida señalada y debido a ello delega la responsabilidad en el Ministerio Público, para que como ente investigador, determine lo procedente.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema estriba en el hecho de que a pesar de lo preceptuado en la literal "b" del Artículo 190 del Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial, persiste la duda acerca del porqué la autoridad aduanal no solicita de oficio ante la autoridad judicial competente, la medida cautelar en frontera, cuando sospeche que una mercancía importada, exportada o en tránsito infringe un derecho protegido por la ley identificada con anterioridad y se limita a efectuar el aviso a la Fiscalía de Delitos contra la Propiedad Intelectual del Ministerio Público, sin tener la certeza si en efecto se ha infringido el ordenamiento jurídico.

Desarrollar un estudio jurídico acerca de la ambigüedad existente en el procedimiento jurisdiccional y administrativo en cuanto a la ejecución de la medida cautelar en frontera por parte de la autoridad aduanal correspondiente es fundamental para la determinación de si la legitimación del Ministerio Público para acudir y solicitar ante la autoridad judicial es competente, para la ejecución de la medida cautelar en frontera.

También, tienen que establecerse las facultades de la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Intendencia de Aduanas para solicitar de oficio la medida cautelar motivo de estudio, identificando a su vez los factores que influyen para que la autoridad aduanal establecida en el área delegue esa responsabilidad al Ministerio Público y diagnosticando los elementos que convergen en la ambigüedad existente dentro del ordenamiento jurídico, que genera la disyuntiva de que autoridad debe ejecutar la medida cautelar en frontera.





## BIBLIOGRAFÍA

- BENDAÑA GUERRERO, Gunder José. **Curso de derecho de propiedad industrial.** Managua, Nicaragua: Ed. Hispamer, 1999.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1994.
- CARUSO TOLEDO, María Teresa. **Derecho aduanero y su finalidad.** Mexico, D.F.: Ed. Avendaño, 2003.
- DE LAUSANNE, Vilma Rocío. **Medidas cautelares.** Buenos Aires, Argentina: Ed Reus, 1994.
- DÍAZ, Álvaro Javier. **América latina y el Caribe: la propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio.** Santiago, Chile: Ed. CEPAL, 2008.
- EMERY ARMAS, Miguel Ángel. **Propiedad intelectual.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Rastrea, 2010.
- ILLESCAS DONIS, Carlos Eduardo. **Algunas consideraciones sobre propiedad intelectual.** México, D.F.: Ed. Nacional, 2000.
- MACHADO CARBALLO, Helena Carolina. **La protección de la propiedad intelectual en Guatemala y su vinculación a los tratados internacionales.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2011.
- MAZARIEGOS GONZÁLEZ, Héctor Leonel. **Protección a los derechos de propiedad intelectual.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1994.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.
- RAMÍREZ GAITÁN, Daniel Ubaldo. **Derecho aduanero.** Guatemala: Ed. Zona Gráfica, 2009.



**RODAS MELGAR, Haroldo. Importancia económica de la propiedad intelectual.** México, D.F.: Ed. Nacional, 2003.

**VILLEGAS LARA, René Arturo. Derecho mercantil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Comercio.** Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

**Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y sus Reformas.** Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

**Ley de Propiedad Industrial y sus Reformas.** Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, 2000.

**Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América.** Decreto 31-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.

**Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA- y su Reglamento.**

**Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.** Decreto 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

**Código Penal.** Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.** Suscrito en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969.



**Convenio de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas.**  
Revisado en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

**Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.** Suscrito en París, Francia el 20 de marzo de 1883.